

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 23 de octubre de 2024.

No. 85

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE288/2024

ACUERDO N° IEE/CE289/2024

ACUERDO N° IEE/CE290/2024

ACUERDO N° IEE/CE292/2024

ACUERDO N° IEE/CE294/2024

IEE/CE288/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL EN LA QUE SE RESGUARDARÁ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **designa** al personal autorizado para acceder a la Bodega Electoral Central² en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025³.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Bodega.

³ En adelante, PELE.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

1.4. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.5. Juicios de Inconformidad de Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo. El trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁶ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Congreso.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios **JIN-279/2024 y su acumulado y JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias⁸, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

1.9. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

⁷ En adelante, Sala Guadalajara.

⁸ En adelante, Convocatoria.

1.10. Acuerdo IEE/CE277/2024. El tres de octubre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE277/2024**, a través del cual determinó el espacio destinado para la Bodega en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el PELE.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para designar al personal autorizado para acceder a la Bodega en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el PELE, dado que son sus atribuciones: **a)** aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral⁹; **b)** llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; **c)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁰, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

La Ley General señala que los Organismos Públicos Locales¹² son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, la Ley General y las leyes locales correspondientes; que, en conjunto con el INE, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE¹⁴ establece que cada consejo distrital del INE y del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 27, numeral 2, y 98, numeral 2, de la Ley General, 19, 20, 65, numeral 1, incisos a), f) y o), de la Ley Electoral, y 167, numeral 2, inciso a), y 168, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

⁹ En adelante, INE.

¹⁰ En adelante, Ley Electoral.

¹¹ En adelante, Ley General.

¹² En adelante, OPL.

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En adelante, Reglamento de Elecciones.

3. DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutivos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

SEGUNDO. *Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

TERCERO. *Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

CUARTO. *Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.*

QUINTO. *Requírase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

SEXTO. *Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.*

OCTAVO. *Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.*

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.*

SEGUNDO. *Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"*

TERCERO. *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

CUARTO. *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

QUINTO. *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.*

SEXTO. *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.*

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.*

SEGUNDO. *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

TERCERO. *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

CUARTO. *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales*

QUINTO. *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.*

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las Elecciones Extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁵ y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.
- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de dos mil veinticinco.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas

¹⁵ En adelante, Constitución local.

las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

4.1. Del Proceso Electoral Extraordinario

Respecto de las Elecciones Extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todo los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

- b) El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁶ podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

¹⁶ En adelante, Instituto.

Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

4.2. De la designación de personal con acceso a la Bodega

El artículo 166 del Reglamento de Elecciones dispone que para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del INE y los órganos competentes de los OPL, en este caso el Consejo Estatal, deberán determinar el lugar que ocupará la Bodega para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, dicho Reglamento señala que en las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales.

La Bodega es uno de los eslabones esenciales de la cadena de custodia, en virtud de que en ella se resguardan las boletas y los paquetes electorales; por lo que es responsabilidad de la autoridad electoral dar cumplimiento a los procedimientos y protocolos establecidos para tratar de manera diligente la documentación y material electoral.

Ahora bien, la cadena de custodia se entiende como el conjunto de procedimientos rigurosos enfocados en la preservación y procesamiento de evidencias que garantiza que la documentación y material electoral no fue alterado, dañado, manipulado o destruido. En ese sentido, la cadena de custodia asegura el manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales para dar certeza en los resultados de la votación.

Luego, conforme al numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

Para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la Bodega, debiéndose observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.
- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Aunado a ello, se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

En virtud de lo anterior, es obligación de este Consejo Estatal determinar mediante acuerdo los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales, los cuales deberán contar con las condiciones de seguridad, equipamiento y acondicionamiento referidos en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones. Estos acuerdos deberán enviarse a la Junta Local Ejecutiva del INE para su conocimiento.

Atento a ello, el tres de octubre este Consejo Estatal determinó el espacio destinado para la Bodega en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el PELE.

Asimismo, de conformidad con el artículo 167 del Reglamento de Elecciones, se debe acordar la designación del personal autorizado para el acceso a la Bodega, a fin de dar mayor certeza de las personas que tendrán acceso al material y documentación electoral y asegurar las mejores condiciones de seguridad y resguardo de este.

5. DESIGNACIÓN

Conforme a lo establecido por el artículo 167, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, los órganos competentes de los OPL deberán aprobar mediante acuerdo la designación del personal autorizado para el acceso a la Bodega.

Para la correcta operatividad de la Bodega y seguridad de la documentación electoral que en ella se resguardará en el PELE, es imprescindible disponer de personal capacitado y plenamente identificado para realizar las tareas derivadas de los procedimientos y protocolos establecidos para tratar de manera diligente la documentación y material electoral.

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto, sus órganos contarán con las coordinaciones, departamentos, personal especializado, técnico, unidades, auxiliares y demás personal de apoyo que apruebe la persona titular de la presidencia, en la medida que se justifique su contratación y la disponibilidad presupuestal lo permita.

Así, dada la importancia y la dimensión de la responsabilidad que conlleva la designación de las personas que tendrán acceso a la Bodega y atendiendo a que el Instituto cuenta en su sede central con personal capacitado para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Estatal estima idóneo designar a las personas siguientes:

No	Nombre	Órgano de adscripción
1	Arturo Muñoz Aguirre	Secretaría Ejecutiva
2	Allan Eduardo Hernández Portillo	Secretaría Ejecutiva
3	Carlos Alberto Morales Medina	Presidencia
4	Helvia Pérez Albo	Presidencia
5	Silvia Ivonne Ortega Magallanes	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
6	Rigoberto Tejeda Rascón	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
7	Marco Humberto Calderón Muñoz	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
8	Cynthia Cristina Castillo Banderas	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
9	Juan Antonio Martínez Carrasco	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
10	Alan Daniel López Vargas	Dirección Jurídica
11	Stephanie Santacruz Mendoza	Dirección Jurídica
12	Jorge Alberto Molina Tapia	Dirección Jurídica
13	Jessie Alejandra Portillo Durán	Dirección Jurídica

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **designa** a las personas funcionarias mencionadas en el apartado 5 de la presente determinación, para que sean las autorizadas para tener acceso a la Bodega Electoral Central de este Instituto.

SEGUNDO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a efecto de que realice las gestiones administrativas necesarias, para que se expidan y haga entrega de los gafetes distintivos a las personas que se acreditan en este acuerdo.

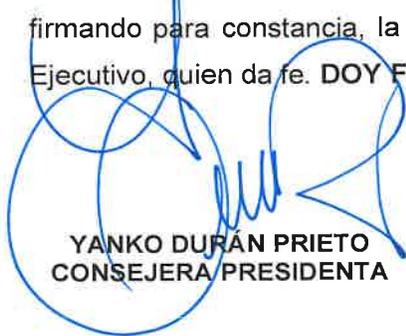
TERCERO. **Comuníquese** la presente determinación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo **entrará en vigor** a partir de su aprobación y estará vigente hasta la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

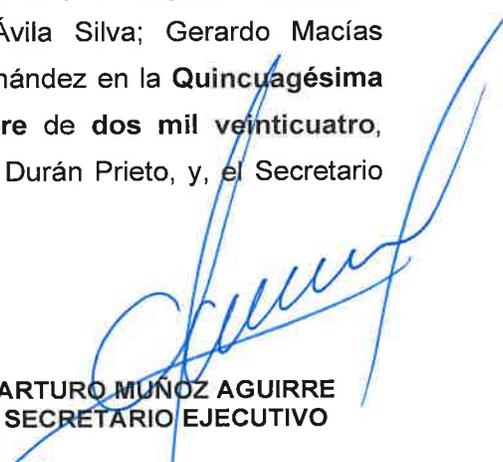
QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria** de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



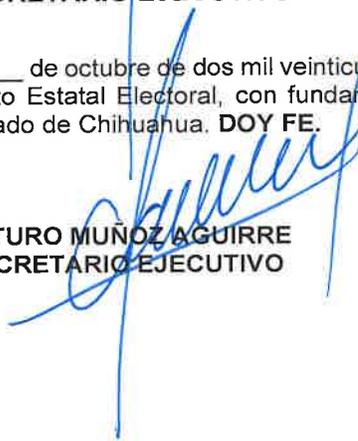
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **diecisiete** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria** de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 18 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 14 : 40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE289/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DOTA DE FE PÚBLICA A PERSONAS FUNCIONARIAS DE DICHO ENTE PÚBLICO

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ aprueba **dotar de fe pública** a diverso personal adscrito a las asambleas municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua².

Lo anterior, para que estén en posibilidad de realizar cualquier diligencia procesal que implique utilizar fe pública en materia electoral en el territorio del estado de Chihuahua relativa al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025³.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Instituto.

³ En adelante, PELE.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

1.4. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.5. Juicios de Inconformidad de Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo. El trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁶ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Congreso.

1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias⁸, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

1.9. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

1.10. Acuerdo IEE/CE277/2024. El tres de octubre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE277/2024**, a través del cual determinó el espacio destinado para la Bodega en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el PELE.

1.11. Acuerdo IEE/CE275/2024. El tres de octubre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE275/2024**, a través del cual designó a las personas integrantes de las Asambleas Municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo.

⁷ En adelante, Sala Guadalajara.

⁸ En adelante, Convocatoria.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal del Instituto es **competente** para emitir el presente acuerdo y dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias que estime necesarias, cuando las labores del organismo así lo permitan.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 65, numeral 1, inciso mm), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹ y 3 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto¹⁰.

3. JUSTIFICACIÓN

El artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral establece que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 51, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral señala que el Instituto tiene su domicilio en la capital de esta entidad federativa y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de dirección, ejecutivos, técnicos y de control de carácter permanente, así como los órganos desconcentrados que lo integran.

Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento establece que la Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Consejo Estatal, **a través de las personas fedatarias electorales**, según el ámbito territorial de competencia que se establezca y exclusivamente sobre hechos o actos de naturaleza electoral.

Al respecto, es importante precisar que ese dispositivo señala que la función de oficialía electoral se ejercerá con independencia de las atribuciones con que cuenten los órganos centrales, distritales o municipales del Instituto, **para constatar o documentar actos o hechos** dentro del ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral, así como del cumplimiento del principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento dispone que las personas servidoras públicas del Instituto en quienes se delegue la función de oficialía electoral se encontrarán **investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral**, conforme a la habilitación que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ En adelante, Reglamento.

El artículo 4, incisos d) y e), del Reglamento establece que la función de oficialía electoral tiene por objeto dar fe pública, entre otros supuestos, para certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos y las atribuciones propias de este Instituto, y realizar notificaciones y diligencias procesales.

El artículo 16 del Reglamento establece que los acuerdos en los que se habilite a las funcionarias y funcionarios de este Instituto deberán contener, como mínimo:

- a) El nombre, cargo y órgano de adscripción del Instituto, de las y los servidores públicos a quienes se les delegue tal función.
- b) El tipo de actos o hechos respecto a los cuales se les otorga fe pública.
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, mediante la publicación que de él se realice en los estrados de la sede central del Instituto, en la página oficial de internet de este organismo público electoral y, en su caso, en los estrados de las asambleas municipales respectivas; y
- d) La orden de notificar a los partidos políticos, y en su caso, a las candidatas y candidatos independientes.

4. MOTIVACIÓN

El Consejo Estatal, con el objetivo de optimizar la función administrativa electoral y hacer más rápida la comunicación entre el Instituto y las personas destinatarias de sus determinaciones, considera procedente habilitar a personas funcionarias del Instituto con fe pública.

Esta decisión hará más eficiente el desahogo de diligencias que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de los órganos y áreas que conforman el Instituto, atendiendo a las facultades, términos y plazos previstos en la normativa electoral, en el marco de la celebración del PELE en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo.

En consecuencia, se debe habilitar con fe pública para certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo, y realizar notificaciones y diligencias procesales, a las personas funcionarias del Instituto que se señalan a continuación:

No.	Nombre completo	Cargo	Órgano de adscripción
1	Jesús Manuel Alvírez Chalaca	Unidad B	Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez
2	Jesús Guillermo Coronado Torres	Unidad B	Asamblea Municipal de Ocampo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se dota de fe pública a las personas señaladas en el apartado 4. de esta determinación, hasta en tanto se mantenga la relación laboral con este Instituto.

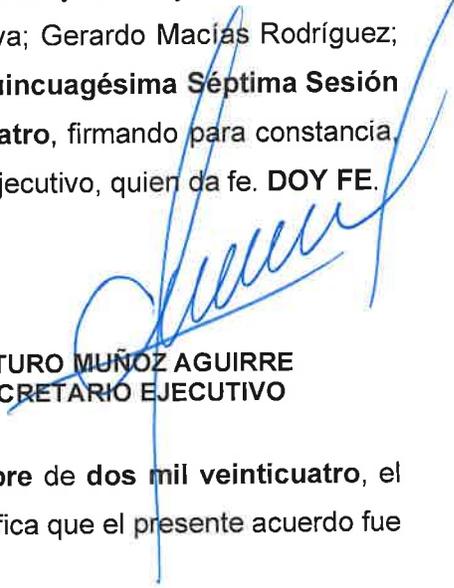
SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a las personas habilitadas, así como a la Dirección Jurídica de este Instituto para el control de registro correspondiente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos y la ciudadanía en general en términos de ley.

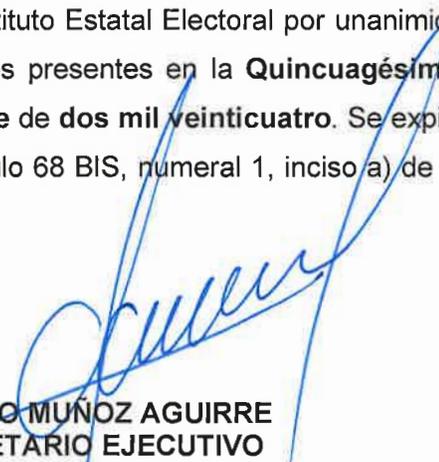
Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

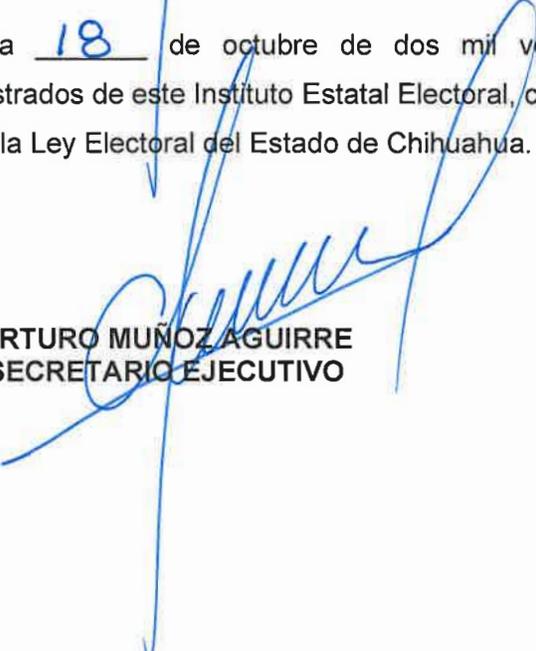
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue

aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria** de **diecisiete** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 18 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 14 : 40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE290/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA FECHA LÍMITE PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba el **uno de noviembre** de dos mil veinticuatro² como fecha límite para el retiro de propaganda electoral de precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025³.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁴ para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.2. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio se concluyó el cómputo de la elección de sindicatura, efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, entregándose ese mismo día la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio se concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura, efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

³ En adelante, PELE.

⁴ En adelante, PEL.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

1.4. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.5. Juicio de Inconformidad de Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo. El trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.6. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵.

El nueve de julio el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad **JIN-279/2024 y su acumulado**, en la cual se modificó el Cómputo Municipal y se revocó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁶ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad **JIN-367/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Integrantes del ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Congreso.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la convocatoria a elección extraordinaria.

1.7. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de clave **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024**, en la que se confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez

El catorce de agosto la Sala Regional resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de Integranes del ayuntamiento de Ocampo.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias⁸, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el período constitucional 2024-2027.

1.9. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

⁷ En adelante, Sala Guadalajara.

⁸ En adelante, Convocatoria.

En la actividad número **36** del calendario se señaló que la fecha límite para determinar el plazo para el retiro de propaganda de precampaña es el **uno de noviembre**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente determinación a través de la cual se establece el plazo para que los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes que realicen actividades de precampaña, retiren la propaganda respectiva, ya que cuenta con las atribuciones siguientes:

- a) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.
- b) Ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones de la Ley Electoral.
- c) Emitir los acuerdos necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos artículo 65, numeral 1, inciso o), 97, numeral 2, y 103, numeral 4, de la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, de aplicación análoga, el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 16/2010**¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció que, a fin de que las atribuciones expresas del órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, como encargado de la función electoral de organizar las elecciones, sean eficaces y funcionales, dicho órgano

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ En adelante, LGIPE.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

3. DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutive de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) **En la sentencia del JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

SEGUNDO. *Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.*

TERCERO. *Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.*

CUARTO. *Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.*

QUINTO. *Requírase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.*

SEXTO. *Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.*

OCTAVO. *Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.*

- b) **En la sentencia del JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.*

SEGUNDO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática".

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

QUINTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

SEXTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

- c) **En la sentencia del JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

TERCERO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

CUARTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

QUINTO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.

- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.
- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de dos mil veinticinco.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstas por el Congreso al emitir la Convocatoria.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Del Proceso Electoral Extraordinario

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso f), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses

del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la Convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran

la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, las reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

4.2. De la propaganda electoral

El artículo 96, numeral 1, de la Ley Electoral define que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal.

Los artículos 99, numeral 2, y 103, numeral 3, de la Ley Electoral establecen que la propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada en la campaña constitucional, motivo por el que una vez concluida dicha precampaña, los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, ello, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas a la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

5. MOTIVACIÓN

A consideración del Consejo Estatal debe establecerse el **uno de noviembre** como fecha límite para que los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes retiren la propaganda electoral que sea utilizada en la precampaña.

En el Acuerdo **IEE/CE267/2024**, específicamente en el Plan Integral y Calendario del PELE, se estableció lo siguiente:

- a) En la actividad **34** se precisó que el **periodo de precampaña** comprendería del **veinticinco al treinta de octubre**.
- b) En la actividad **47** se definió que del **dos al cuatro de noviembre** sería el periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas y, por tanto, la **fase de registro de candidaturas**.

A partir de lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 99, numeral 2, y 103, numeral 3, de la Ley Electoral, una vez concluida la precampaña (treinta de octubre), los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, **por lo menos**, tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas a la elección de que se trate (dos de noviembre).

En ese sentido, es necesario establecer un plazo razonable y objetivo para que los sujetos obligados en el PELE estén en posibilidad de retirar la propaganda utilizada, sin que se afecten sus derechos políticos y electorales y los principios rectores de la materia electoral como la certeza y equidad en la contienda. En el entendido de que al tratarse de un proceso electoral extraordinario se realizaron ajustes a los plazos previstos en la ley a fin de hacer efectivas las atribuciones y deberes legalmente conferidos al Instituto para la dirección, vigilancia y organización de las elecciones populares.

Con base en lo expuesto, el **uno de noviembre** se considera una fecha razonable y objetiva para el retiro de propaganda, pues los sujetos obligados tendrían dos días para su

retiro, una vez terminado su periodo de proselitismo interno, es decir, el treinta y uno de octubre y uno de noviembre, fechas previas al inicio de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Además, de lo dispuesto en el artículo 212 de la LGIPE, se desprende que, de no retirarse la propaganda en el plazo establecido para tal efecto, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca dicha Ley.

Por tanto, con la finalidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda, este Consejo Estatal estima adecuado establecer el **uno de noviembre** como fecha límite para el retiro de la propaganda de precampaña que difundan los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se establece el **uno de noviembre de dos mil veinticuatro** como fecha límite para que los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes retiren la propaganda empleada durante el periodo de precampaña.

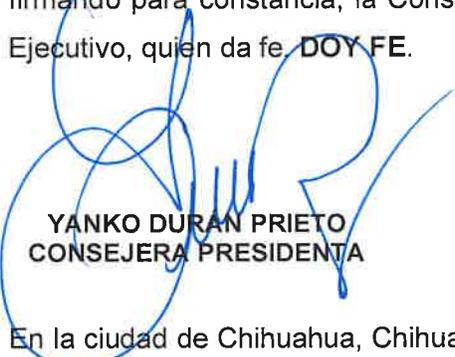
SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para efecto de que comunique la presente determinación a las asambleas municipales.

TERCERO. Se vincula a los partidos políticos para que hagan del conocimiento de sus precandidaturas y simpatizantes el contenido de este acuerdo por las vías que estimen idóneas para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el **Periódico Oficial del Estado de Chihuahua**, en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria** de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

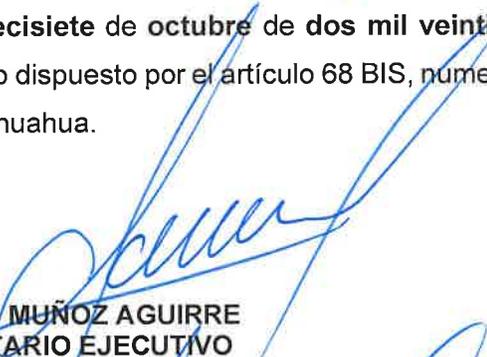


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



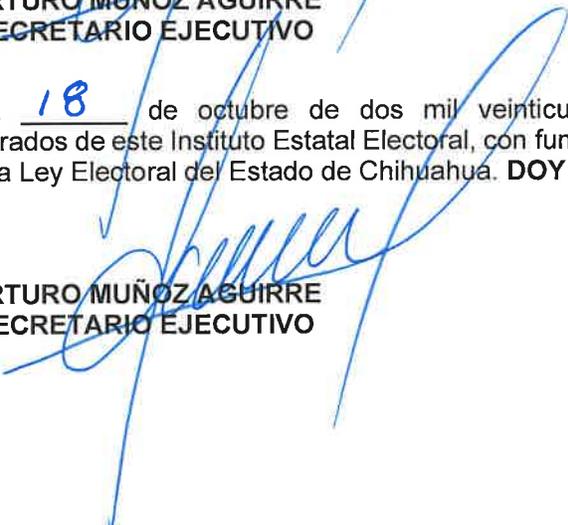
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **diecisiete** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria** de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 18 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 14 : 40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE292/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y REVISIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **determina** reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento de requisitos formales y revisión de impedimentos legales de las solicitudes de revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, hasta en tanto culmine el periodo de tres meses para la presentación de solicitudes previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua².

El motivo de la decisión se sustenta en la necesidad adoptar una medida para homologar el trámite de la solicitud de revocación radicada en el expediente **IEE-IPP-003/2024** y aquellas que hasta el siete de diciembre de dos mil veinticuatro³, se presenten ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este Acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Expedición de la Ley de Participación. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto **LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.2 Aprobación del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Ley de Participación.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁴ En adelante, Instituto.

Estatad aprobó, mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, los Lineamientos de Participación Ciudadana.

1.3. Emisión de los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana. El once de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE44/2023** a través del cual aprobó los nuevos Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto⁵ y abrogó los emitidos mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**.

1.4. Reforma a la Ley de Participación. El treinta y uno de agosto se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto No. **LXVII/RFLEY/0946/2024**, por el que se reformó la Ley de Participación.

1.5. Presentación de la solicitud. El nueve de septiembre, Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda presentaron un escrito ante el Instituto para solicitar [...] *la instrumentación del Artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana, que contempla la Revocación de Mandato, para evaluar la permanencia, o Terminación Anticipada, del cargo de la Gobernadora María Eugenia Campos Galván [...].*

1.6. Radicación de la solicitud. El doce de septiembre, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenó formar el expediente **IEE-IPP-003/2024** y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto⁶ para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y en los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto.

1.7. Primera prevención. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención a las personas solicitantes para que subsanaran inconsistencias de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

⁵ En adelante, Lineamientos.

⁶ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Prevenir a los promoventes, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, presenten en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en la que:

- a) **Señalen una cuenta de correo electrónico con mecanismos de confirmación de envío y recepción de comunicaciones electrónicas.**
- b) **Proporcionen una propuesta de pregunta que cumpla con el requisito señalado en el artículo 54 de los Lineamientos.⁷**
- c) **Señalen en cuál de los dos domicilios proporcionados es su deseo que se realicen las diligencias de notificación, siendo estos los siguientes: "calle Deza y Ulloa, número 4117, colonia San Felipe, Código Postal 31203 en Chihuahua, Chihuahua" y "Calle Nicolas Bravo, número 708, colonia Centro, Código Postal 31000 en Chihuahua, Chihuahua".**
- d) **Señalen a las personas habilitadas para oír y recibir notificaciones.**
- e) **Señalen a la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.**
- f) **Señalen las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.**
- g) **Designen a la persona representante común de la solicitud.**

Lo anterior, ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos formales precisados en su escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

[...]

1.8. Segunda prevención. El dos de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a las personas promoventes cumpliendo parcialmente la prevención formulada en proveído de veinte de septiembre y formuló prevención de nueva cuenta para subsanar inconsistencias pendientes, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

A su vez, se reservó el análisis de la redacción de la propuesta de pregunta establecido en los artículos 21 de la Ley de Participación y 55 de los Lineamientos.

En lo que interesa, el Acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

CUARTO. Prevenir al representante común de las personas promoventes a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído remita a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una promoción en la que señale de manera precisa las direcciones

⁷ **Artículo 54.** La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes: **a.** Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa. **b.** Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta; **c.** Contener un solo enunciado por pregunta; y **d.** No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

URL⁸ de las redes sociales a las que pertenecen las cuentas que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.

Lo anterior, porque de la revisión de los escritos presentados por los promoventes se advierte que se señalaron los nombres de las cuentas pero no las direcciones URL que hacen posible la localización de las mismas; a su vez, únicamente en tres de ellas se señaló la red social a la que pertenecen las mismas. Esto, con el objetivo de generar certeza respecto de las redes sociales que serán utilizadas para la difusión de la revocación de mandato propuesta se solicita sus direcciones URL completas.

[...]

SEXTO. Reservar el análisis de la redacción *propuesta de pregunta*, establecido en los artículos 21 de la Ley de Participación y 55 de los Lineamientos.

[...]

1.9. Cumplimiento a la segunda prevención. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a las personas promoventes cumpliendo la prevención formulada el dos de octubre.

Además, ordenó remitir un proyecto de Acuerdo a este Consejo Estatal para reservar la revisión de requisitos formales e impedimentos legales, en tanto transcurre el periodo para la presentación de solicitudes de revocación de mandato para el cargo de la titular del Poder Ejecutivo del Estado.

1.10. Remisión del proyecto. El diecisiete de octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal a través de la Presidencia el proyecto referido.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal como máximo órgano de dirección del Instituto, es **competente** para emitir la presente determinación, a través de la cual se determina la reserva de la revisión de los requisitos formales y de impedimentos legales de las solicitudes de inicio de la revocación de mandato de María Eugenia Campos Galván, como titular del Poder Ejecutivo del Estado, radicada en el Instrumento de Participación Política de clave **IEE-IPP-003/2024** y aquellas solicitudes que se presenten en lo subsecuente, esto dentro del periodo legal previsto para ello.

Lo anterior es así, pues el Consejo Estatal es la autoridad facultada para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver

⁸ Dirección Única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios.

sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia, así como para ajustar los plazos y términos para el desarrollo de las actividades reguladas por los Lineamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁰; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II, 17, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento de la Ley de Participación¹¹; y 1, 5, fracción I), inciso a., 42, 48, 49, 53, 54, 57 y 58 de los Lineamientos.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Del derecho de participación ciudadana y la revocación de mandato

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Constitución local.

¹¹ En adelante, Reglamento.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**¹² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.

Por su parte, los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) **La revocación de mandato.**

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Como se dijo, uno de los instrumentos para garantizar ese derecho es la revocación de mandato. Ésta se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*"¹³.

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el "*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*"¹⁴.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público¹⁵.

Asimismo, el referido Diccionario indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo¹⁶.

¹³ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022]

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pág. 984-985. <<https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>>

¹⁶ *Idem*.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa¹⁷.

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento en el caso de la revocación de la persona titular del Poder Ejecutivo y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

Además, atento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Participación, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, página 245.

quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Para la implementación y organización de los instrumentos de participación ciudadana como la revocación de mandato, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollaría, el cual se compone de las etapas siguientes:

a) Preparación. Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;
- II. De la obtención del respaldo ciudadano; y
- III. De la convocatoria.

b) Jornada de Participación Ciudadana. Esta etapa inicia a las ocho horas del día Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

c) Resultados y declaración de validez. La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo; y
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la

Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b) En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d) Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- g) Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;

- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común a la primera de las personas firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos¹⁸.
- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud¹⁹.
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud²⁰.
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos²¹:

¹⁸ Artículo 51 de los Lineamientos.

¹⁹ Artículo 52 de los Lineamientos.

²⁰ Artículo 53 de los Lineamientos.

²¹ Artículo 55 de los Lineamientos.

- I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que la persona solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
 - V. En caso de que la persona solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la persona solicitante.
 - VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y en los Lineamientos.
- e) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación²².
- f) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de diez días hábiles, elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el

²² Artículo 56 de los Lineamientos.

impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo²³.

- g) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política²⁴.
- h) Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga²⁵.

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

4. DETERMINACIÓN

4.1. Decisión

A consideración de este Consejo Estatal debe reservarse el pronunciamiento sobre el cumplimiento de requisitos formales y revisión de impedimentos legales de las solicitudes de revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado, hasta en tanto culmine el periodo de tres meses para la presentación de solicitudes previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación.

²³ Artículo 57 de los Lineamientos.

²⁴ Artículo 58 de los Lineamientos.

²⁵ Artículo 58 de los Lineamientos.

El motivo de la decisión se sustenta en la necesidad adoptar una medida para homologar el trámite de la solicitud de revocación radicada en el expediente **IEE-IPP-003/2024** y aquellas que hasta el siete de diciembre se presenten ante el Instituto.

4.2. Justificación

Como se adelantó, el plazo para la presentación de solicitudes se encuentra establecido en el artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Participación, siendo este **dentro de los tres meses posteriores** a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua resultó electa en el Proceso Electoral Local 2020-2021 como Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua para el periodo constitucional 2021-2027.

En ese sentido, atento a lo dispuesto en los artículos 36 y 87 de la Constitución local, la persona titular del Poder Ejecutivo **durará en su encargo seis años** a partir del **ocho de septiembre** del año en que se efectúen las elecciones ordinarias.

El periodo de gestión del cargo de la gubernatura del Estado inició el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y concluye el siete de septiembre de dos mil veintisiete; por lo que la conclusión del tercer año de dicho periodo constitucional fue el **ocho de septiembre**, tal como se muestra a continuación:

Tabla B	
Cargo de la titular del Poder Ejecutivo del Estado	
Periodo	Posterior a la conclusión del tercer año del periodo
Del 8 de septiembre de 2021 al 07 de septiembre de 2027	8 de septiembre de 2024

En tal virtud de lo anterior, la fecha a partir de la cual la ciudadanía puede solicitar el inicio de la revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado es el **ocho de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Conforme a lo anterior, el plazo de tres meses previsto en la Ley de Participación para la presentación de solicitudes de inicio del mecanismo de revocación de mandato es el siguiente:

Tabla C		
Plazo para solicitar revocación de mandato		
Inicio de periodo	Plazo	Fin del periodo
Ocho de septiembre	Tres meses	Siete de diciembre

Ahora bien, tal y como se refirió en el apartado de Antecedentes, **el nueve de septiembre** se presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito signado por Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda, por medio del cual solicitaron el inicio del instrumento de revocación de mandato de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, María Eugenia Campos Galván, con la finalidad de dar por terminada de manera anticipada su gestión. Esta solicitud se radicó en el expediente **IEE-IPP-003/2024**.

La solicitud presentada se encuentra en trámite, en específico, a la fecha, se ha llevado a cabo la radicación de la misma, el turno a la Secretaría Ejecutiva, el periodo de prevenciones y el quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a las personas promoventes cumpliendo la prevención formulada el dos de octubre, por lo que consideró necesario remitir un proyecto de acuerdo a este Consejo Estatal para someter a consideración la reserva de la revisión de requisitos formales e impedimentos legales, en tanto transcurre el periodo para la presentación de solicitudes de revocación de mandato para el cargo de la titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En el caso de la solicitud de Revocación de Mandato del expediente **IEE-IPP-003/2024**, aún se encuentran pendientes de realizar las siguientes diligencias de su trámite, previstas en el artículo 55 de los Lineamientos:

- a) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos:

- I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en el artículo 54 los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
 - V. En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.
 - VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y de los Lineamientos.
- b) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.
- c) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de diez días hábiles, elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.

- d) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política. Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Por otra parte, en atención al artículo 59 de los Lineamientos, la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política deberá contener y establecer lo siguiente:

- I. Los datos de identificación de las y/o los solicitantes.
- II. El tipo de instrumento de participación política.
- III. El ámbito territorial relacionado con la solicitud.
- IV. El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes.
- V. Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida.
- VI. La pregunta o preguntas aprobadas; o bien, la normativa materia de iniciativa ciudadana.
- VII. Certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial que corresponda, y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento.
- VIII. Periodo para recabar el respaldo ciudadano.
- IX. El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos.
- X. La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez realizado lo señalado en el inciso d), la siguiente fase es la de la obtención del respaldo ciudadano, el cuál será de noventa días naturales, contados a partir de que el

Instituto entregue el formato respectivo, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Participación.

Atento al estado actual del instrumento de participación del expediente **IEE-IPP-003/2024**, debe considerarse que a la fecha aún se cuenta con un plazo de **cincuenta y un días para la presentación** de más solicitudes de inicio del instrumento de revocación de mandato de la actual titular del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como se muestra a continuación:

Tabla D				
Plazo para solicitar revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado				
Inicio de periodo	Plazo	Fin del periodo	Fecha actual	Plazo restante
Ocho de septiembre	Tres meses	Siete de diciembre	Dieciocho de octubre	Cincuenta y un días

En ese orden de ideas, este Consejo Estatal considera que reservar la revisión de requisitos formales así como el pronunciamiento respecto de la existencia de impedimentos legales y revisión de la pregunta de la solicitud del expediente **IEE-IPP-003/2024** y de aquellas que se presenten posteriormente, hasta en tanto transcurra el plazo para la presentación de solicitudes de revocación de mandato para el cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado (siete de diciembre) permite evitar un desfase o distinción procesal en el trámite y consecución de las etapas del mecanismo, haciendo homogénea la etapa de preparación, en la que se incluye la fase de solicitud de inicio, obtención del respaldo ciudadano y la emisión, en su caso, de la convocatoria del instrumento político.

Es decir, al encontrarse la solicitud del expediente **IEE-IPP-003/2024** en una etapa más avanzada, atendiendo al tiempo en que se presentó, de presentarse una segunda o tercer solicitud en el próximo mes y veinte días que restan del plazo previsto en el artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Participación, el trámite entre éstas estaría desfasado, pues dicha Ley establece plazos para el avance de cada solicitud en lo individual, sin embargo, esto afecta de manera directa la economía procesal y concentración como principios que deben imperar en las actuaciones del Instituto al desarrollar procedimientos como el de revocación de mandato.

El principio de economía procesal es un concepto fundamental en el derecho procesal que busca que los procedimientos legales sean lo más eficientes, rápidos y económicos posibles sin sacrificar la calidad o justicia del proceso. Su objetivo es optimizar el uso de recursos y evitar trámites innecesarios, asegurando que las resoluciones se alcancen de manera efectiva.

Por otro lado, el principio de concentración procesal es un principio de derecho procesal que busca agrupar en la menor cantidad posible todos los actos y diligencias necesarias de un proceso, de manera que se realicen de forma continua y sin interrupciones innecesarias. Este principio se orienta a maximizar la eficiencia del proceso, garantizando que las partes reciban una respuesta judicial en un plazo razonable.

A partir de estos principios, el Consejo Estatal estima que determinar la reserva sobre el cumplimiento de requisitos formales y revisión de impedimentos legales de las solicitudes de revocación de mandato de la titular del Poder Ejecutivo del Estado, hasta en tanto culmine el periodo de tres meses para la presentación de solicitudes previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación, lo cual generaría los siguientes beneficios para el desarrollo de las etapas del instrumento de revocación de mandato:

- Los recursos, tanto materiales como humanos, se utilizan de manera eficiente, evitando duplicidades y pasos innecesarios en los procedimientos de revisión de solicitudes y en el seguimiento a las demás etapas y fases del procedimiento previsto para los instrumentos de participación como la revocación de mandato.
- Favorece que los procedimientos sean claros, directos y homogéneos entre aquellas solicitudes que se presenten, eliminando pasos que no aportan valor al desarrollo del instrumento.
- La reserva del pronunciamiento permite agrupar las fases y etapas de los procedimientos de revisión de solicitudes a un solo momento procesal para cada una de ellas, permitiendo avancen al mismo ritmo temporal.

- Disminuye la realización de actos procesales que puedan cubrir ambos procedimientos, siempre que sea posible, para ahorrar tiempo y evitar repetición.
- Centrarse en las etapas clave del proceso en ambos casos para que los procedimientos se resuelvan de manera más ágil y sin demoras innecesarias.
- Permite que los procedimientos se desarrollen de manera más coordinada y eficiente, como sería en el caso de la obtención del apoyo ciudadano al correr esa fase para todos los promoventes al mismo tiempo, promoviendo un tratamiento equilibrado en términos de tiempos, aun cuando hayan comenzado o presentado la solicitud en momentos distintos.

Es por esta razón que resulta razonable la reserva de la revisión de los requisitos formales y de la revisión de impedimentos legales de los instrumentos de participación política.

Esta medida se justifica plenamente al considerar que, en caso de que se presenten múltiples solicitudes, el Instituto estaría en una posición óptima para homogeneizar todas ellas en un mismo procedimiento. Esto es, en caso de que se reciban más solicitudes, se facilitará la acumulación de estas al instrumento radicado en el expediente **IEE-IPP-003/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de los Lineamientos.

Esto asegurará una adecuada gestión y revisión de todas las solicitudes bajo un mismo marco de referencia, al empatar las etapas de las solicitudes a partir del día siguiente al término del plazo legal para la presentación, lo que logra un enfoque más organizado y efectivo.

Además, la decisión es acorde con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso a., de los Lineamientos, en la cual se establece que el Consejo Estatal es competente para ajustar los plazos y términos para el desarrollo de las actividades regulados en los Lineamientos, como aquellos previstos para las etapas y fases de la revocación de mandato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se determina la **reserva** de la revisión de los requisitos formales y revisión de impedimentos legales del Instrumento de Participación Política denominado revocación de mandato, presentada por Óscar Humberto González Aguirre e Hipólito Meza Borunda, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPP-003/2024**, hasta en tanto culmine el plazo de tres meses previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en términos del apartado **4.** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que en los términos previstos en el apartado **4.** de la presente determinación, cuando se presenten nuevas solicitudes de inicio del mecanismo de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, lleve a cabo las acciones necesarias para que, previo al pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos formales de solicitudes de inicio y de impedimentos legales, reserve la continuación del mecanismo, hasta en tanto culmine el plazo de tres meses previsto en el artículo 60 de la Ley de Participación.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución al representante común de las personas solicitantes del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente **IEE-IPP-003/2024** y **glósese** copia certificada del presente acuerdo y de las constancias de notificación respectivas al expediente señalado.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, así como a la autoridad implicada, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los estrados de las oficinas centrales, de la Oficina Regional Juárez, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. **Notifíquese** en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Sesión Ordinaria** de **dieciocho** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciocho** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Sesión Ordinaria** de **dieciocho** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 18 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 15 : 10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE294/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE RESPONDE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LA REDISTRIBUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ determina no acordar de conformidad la solicitud del Partido Verde Ecologista de México² para redistribuir y otorgarle financiamiento público de partidos políticos aprobado mediante el Acuerdo IEE/CE140/2023.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE140/2023. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE140/2023, mediante el cual, entre otras decisiones, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos en lo que corresponde al financiamiento público local para los partidos políticos por una cantidad total de \$292,317,880.34 (doscientos noventa y dos millones trescientos diecisiete mil ochocientos ochenta pesos 34/100 en moneda nacional).

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

1.3. Solicitud. El veintiséis de septiembre, la representación del PVEM ante el Consejo Estatal presentó escrito ante la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ mediante el cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PVEM.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención de otro año.

⁴ En adelante, Instituto

- a) *Que se apruebe en sesión plenaria la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos para el año 2024, dado que el partido que representó alcanzó el 3% de la votación en la elección de diputaciones y cuenta con representación en el Congreso del Estado.*
- b) *Que se entreguen las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponden al partido.*
- c) *Que se prevea, con base en el financiamiento para actividades ordinarias, el financiamiento para actividades específicas.*
- d) *Que se me tenga señalando como persona acreditada para la recepción de la ministración a Jorge Homar Esqueda Cano.*

1.4. Trámite. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud en el Instituto, se ordenó formar y registrar el expediente **IEE-SPPYCI-001/2024** y turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para que elaborara un proyecto de respuesta a la solicitud y se sometiera a la consideración del Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para dar respuesta a la solicitud del PVEM de conformidad con los artículos 28 y 65, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵, pues es su atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos velando en todo momento que se cumplan las disposiciones legales, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales.

En ese sentido, al estar relacionada la solicitud del PVEM con la redistribución del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal 2024 aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE140/2023** y al ser el Consejo Estatal el ente encargado de garantizar el acceso de los partidos a esa prerrogativa, se debe dar respuesta al planteamiento formulado de forma colegiada.

⁵ En adelante, Ley Electoral.

3. CASO CONCRETO

3.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal debe acordarse la no conformidad con la solicitud del PVEM ya que, en esencia, el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio fiscal 2024 se calculó con base en los resultados de la elección 2021.

Por lo que haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida el dos de junio pasado y tener representación en el Congreso del Estado de Chihuahua no le garantiza el acceso a esa prerrogativa en este ejercicio presupuestal, pero sí para la distribución de financiamiento de 2025.

3.2. Solicitud

El PVEM solicita al Instituto aprobar la redistribución del financiamiento público 2024, ya que alcanzó el 3% de votos en la elección realizada el dos de junio pasado y cuenta con representación en el Congreso del Estado de Chihuahua. Por ello, plantea la entrega mensual de las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y la asignación de financiamiento para actividades específicas basadas en el presupuesto ordinario.

La solicitud se fundamenta en los artículos 28 de la Ley Electoral y 52 de la Ley General de Partidos Políticos⁶, que establecen el derecho a financiamiento público para partidos que superen el 3% de votos válidos.

Además, argumenta que, dado que el Partido México Republicano Chihuahua perdió su registro y el financiamiento asignado quedó disponible, el Instituto debería reasignar esos fondos al PVEM de agosto a diciembre.

Por ello, es que solicita la acreditación de Jorge Homar Esqueda Cano para la recepción del recurso que le corresponda al PVEM.

⁶ En adelante, Ley de Partidos.

3.3. Respuesta

De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México⁷, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, entre otras.

Asimismo, en su Base II establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, refiere que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al respecto, el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme las bases que se disponen en dicha ley.

Luego, los artículos 52 de la Ley de Partidos y 28, numeral 2, de la Ley Electoral disponen que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales para sus actividades ordinarias permanentes deberá haber obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior, supuesto en el que el PVEM no se encuentra.

⁷ En adelante, Constitución federal.

Por otro lado, según lo señalado por el artículo 27, numeral 1, de la Ley Electoral, el régimen de financiamiento de los partidos políticos ya sean nacionales o estatales, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Partidos, sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que la Ley Electoral establece con cargo al erario estatal.

En tal virtud, los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos y 28 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento **público anual destinado** al sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el **65%** (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**⁸ vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.
- b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:
 - El **30 %** (treinta por ciento) del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y que cumplan con lo establecido en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.
 - El **70%** (setenta por ciento) restante se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.
- c) En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda a los partidos políticos, les será entregado el **50%** (cincuenta por ciento) en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro

⁸ En adelante, UMA.

50% (cincuenta por ciento) restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.

- d) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros diez días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidencias o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

A partir de la normativa señalada, mediante Acuerdo **IEE/CE140/2023**, el Consejo Estatal aprobó que para el ejercicio fiscal 2024 los partidos políticos con derecho a esa prerrogativa obtendrían financiamiento público por la cantidad de \$292,317,880.34 (doscientos noventa y dos millones trescientos diecisiete mil ochocientos ochenta pesos 34/100 en moneda nacional).

En ese acuerdo se precisó que el PVEM al no alcanzar el umbral del 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa de dos mil veintiuno, y considerando que en el año dos mil veinticuatro se celebrarían elecciones locales, se le otorgaría únicamente financiamiento para gastos de campaña, mismo que no fue impugnado y por tanto adquirió firmeza.

En el **caso concreto**, el PVEM sustenta su solicitud en una premisa incorrecta, al considerar que dado que en la elección celebrada el 2 de junio pasado obtuvo el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y a la fecha cuenta con representación en el Congreso del Estado, se debe redistribuir el financiamiento público otorgado mediante Acuerdo **IEE/CE140/2023** y proveerle una ministración mensual para actividades ordinarias y específicas según la redistribución que se realice, considerando que México Republicano Chihuahua perdió su registro y se encuentra, desde su perspectiva, disponible el recurso correspondiente a los meses de agosto a diciembre.

Lo incorrecto de su postura radica en que al proyectarse el presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 en el año 2023, la *elección inmediata anterior* era la de 2021; es decir, el

financiamiento para el ejercicio fiscal 2024 se calculó utilizando los resultados de la elección anterior, esto es, el 3% de votación válida emitida de la elección de 2021.

No obstante, la Ley Electoral establece que los partidos que no alcanzaron el 3% en la elección *inmediata anterior* no tendrán derecho al financiamiento. En ese orden de ideas, si un partido no alcanzó ese umbral de votación en 2021, no fue parte de la distribución del financiamiento para partidos políticos para el ejercicio fiscal 2024.

De tal forma que, aunque el partido superó el 3% en la elección del dos de junio, esta no puede considerarse la *elección inmediata anterior* en términos del presupuesto para 2024, ya que ese presupuesto se basó en la elección de 2021.

Si bien a los partidos políticos debe garantizarles de manera equitativa elementos para llevar a cabo sus actividades, la regla prevista en los artículos 52 de la Ley de Partidos y 28, numeral 2, de la Ley Electoral es clara al señalar que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales para sus actividades ordinarias permanentes deberá haber obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación **estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior**. Así, la Ley de Partidos hace referencia específica a la elección anterior al año presupuestal, no a una elección realizada dentro del año de ejecución presupuestaria.

En consecuencia, el financiamiento para el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos realizada en 2023 para el ejercicio fiscal 2024 mediante el Acuerdo **IEE/CE140/2023**, no puede ser redistribuida bajo el supuesto de que el PVEM actualice su situación de porcentaje de representatividad (3%) con base en los resultados obtenidos en el mismo año del ejercicio presupuestal que solicita sea modificado, toda vez que la normativa aplicable no prevé supuesto alguno para la redistribución de financiamiento público, salvo la prevista para el registro de partidos políticos de nueva creación, situación que no acontece en la especie.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 19, 33 y 34 de los Lineamientos, el financiamiento público aprobado para México Republicano Chihuahua en el ejercicio fiscal 2024 es **indisponible** para este Instituto, toda vez que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio

fiscal en que ocurre la liquidación de un partido político -hasta el mes de diciembre de ese ejercicio – deben ser entregadas a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Además, es dable señalar que el ocho de octubre se emitió el Acuerdo **IEE/CE283/2024**, mediante el cual se aprobó, de entre otras cuestiones, el proyecto de presupuesto de egresos en lo que corresponde al financiamiento público local para los partidos políticos por una cantidad total de \$224,914,815.71 (doscientos veinticuatro millones novecientos catorce mil ochocientos quince pesos 71/100 en moneda nacional), en la que, con base en los resultados obtenidos en la elección local celebrada el dos de junio y conforme a la fórmula planteada en la Ley Electoral, se le otorgó al PVEM la cantidad de \$17,202,841.11 (diecisiete millones doscientos dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 11/100 moneda nacional).

Lo anterior es relevante pues ejemplifica el correcto uso de la fórmula planteada en la Ley Electoral en la que *la elección inmediata anterior* es el parámetro de la votación que será utilizada, con perspectiva al próximo ejercicio fiscal y no como lo supone el PVEM, a un ejercicio fiscal en curso.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de acreditación de Jorge Homar Esqueda Cano para la recepción de las ministraciones que corresponden al PVEM, resulta improcedente en virtud de que la representación del PVEM carece de facultades para designar a la persona responsable de la recepción de dicho recurso, toda vez que en términos del artículo 28, numeral 3, de la Ley Electoral, el financiamiento público de los partidos se entrega por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidencias o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

En consecuencia, por los motivos expuestos es que se concluye y da respuesta a la petición del PVEM en los términos siguientes:

- a) No es posible aprobar la redistribución de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2024.
- b) Las ministraciones mensuales de financiamiento público que le corresponden al

PVEM, conforme el Acuerdo IEECE283/2024 serán entregadas a partir del mes de enero de 2025.

- c) Es improcedente la solicitud de acreditación de Jorge Homar Esqueda Cano para la recepción de financiamiento público local a que tiene derecho el PVEM para el ejercicio 2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

4. ACUERDOS

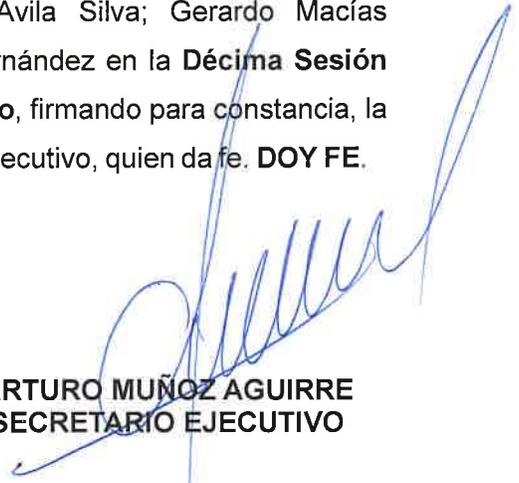
PRIMERO. Se Acuerda de no conformidad la solicitud presentada por el Partido Verde Ecologista de México en los términos del apartado 3 de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Sesión Ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



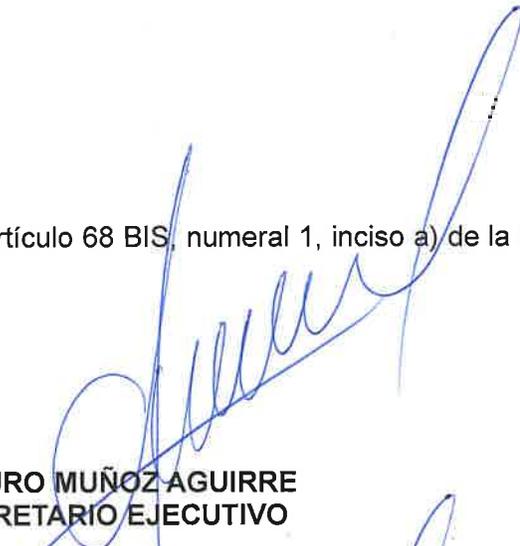
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Sesión Ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 18 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 15 : 10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

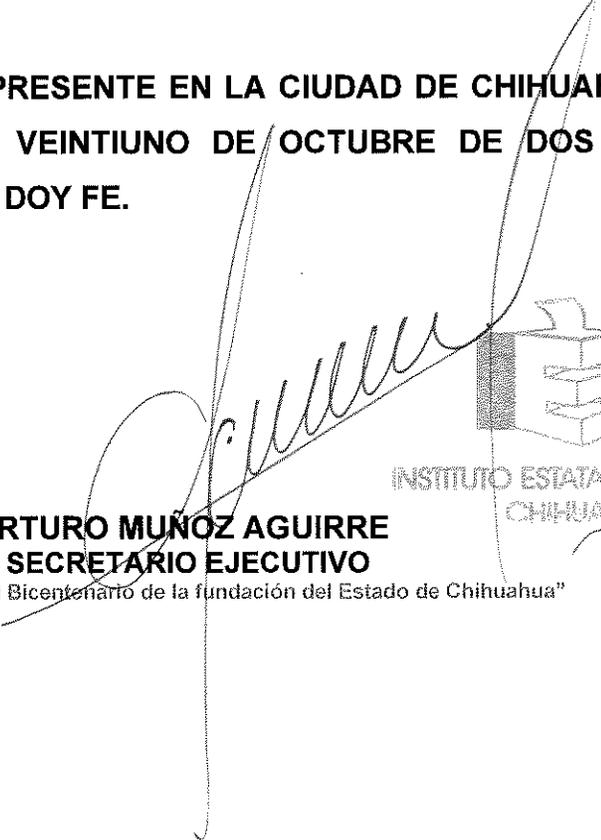


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

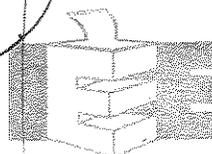
EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, QUE CONCUERDA EXACTA Y FIELMENTE, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

SIN TEXTO